



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 080012213000-2020-00500-00

Radicación No 43.035

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre los JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso declarativo de SIMULACION promovida por el DOCTOR MAX BARRAZA SANJUAN, actuando en representación de la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO.



ANTECEDENTES

1. El proceso declarativo de Simulación del inmueble ubicado en la calle 123 No 37-55, con referencia catastral No 01-11-0350-0001-005 de la ciudad de Barranquilla, fue promovida por el DOCTOR MAX BARRAZA SANJUAN, actuando en representación de la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO, dicho proceso correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
2. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se consideró incompetente para conocer de la petición y dispuso la remisión del expediente a la oficina Judicial para que se efectuará el reparto ente los Jueces de familia de la ciudad de Barranquilla. Dicha asignación por reparto designo el proceso declarativo de simulación al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA.
3. Mediante auto 29 de junio de 2021, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA se declaró incompetente para conocer de la solicitud y declaró conflicto de competencia entre este y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA remitiéndolo al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia para dirimirlo.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de los dos



funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto.

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, establece la reglamentación de esta figura jurídico-procesal, en los siguientes términos:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En tratándose de un conflicto negativo de competencia, el ordenamiento procesal encuentra las siguientes características:

a.- Puede suscitarse bien sea de oficio o solicitud de parte,



b.- Los funcionarios en conflicto, pueden tener distinta categoría, pero nunca uno ser directamente subordinado del otro.

c.- Toda la actuación desplegada hasta antes del conflicto goza de absoluta validez.

La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996¹. Asimismo, ha determinado que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual². En consecuencia, la Corte ha establecido, según las reglas compiladas en el Auto 550 de 2018³, que su competencia solo se activa en aquellos casos en que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevea cuál es la autoridad encargada de asumir el trámite; o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y, de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales⁴.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “*a prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o

1 Ver, entre otros, los autos 014 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía; 087 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 122 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 280 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; 031 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo; 244 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; 218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; 492 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 565 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 178 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; y 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

2 Autos 170A de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; y 205 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otros.

3 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

4 Autos 159A de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; y 170A de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.



(b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes⁵; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁶; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el Despacho da cuenta de la solicitud para que se declare la Simulación de los actos jurídicos realizados sobre el bien inmueble ubicado en la calle 123 No 37- 55, con referencia catastral No 01-11-0350-0001-005 de la ciudad de Barranquilla, es decir, la demanda tiene como fin la anulación de cualquier acto jurídico realizado por los demandados, o sea, que a través de dicha figura se busca el restablecimiento de las cosas a su estado anterior y así este siga perteneciendo al patrimonio familiar de la señora Erika Escorcía, Libardo Bermúdez y sus hijos.

Ahora bien, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, argumento su falta de competencia manifestando que las pretensiones de la demandante se concretan o hacen referencia al patrimonio de

5 Ver, por ejemplo, el auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

6 El artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negritas fuera del texto original).

7 De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*” se refiere a “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*” (negritas fuera del texto original). Véanse también, por ejemplo, los autos 486 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



familia de las partes, en razón al vínculo matrimonial y correspondería a las autoridades judiciales de familia conocer de dicho conflicto, conclusión a la que llegó después de la lectura del artículo 22 numeral 16 del código general del proceso.

Por otra parte, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, argumento su falta de competencia enunciando que el competente para conocer de este tema es el Juez Civil toda vez que la litis sobre la cual versa este proceso es netamente civil, ya que se encuentra involucrado un bien que aunque la demandante reputa como social, la finalidad de la declaratoria de Simulación es la nulidad del negocio jurídico celebrado por los demandados, independientemente a que el fin último de su promotor sea la restitución del bien al haber social.

Atendiendo que la pretensión principal de la demandante se contrae a restarle eficacia a un negocio jurídico, este Despacho encuentra que el competente para conocer de este caso es el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. Cabe precisar que la acción de Simulación es una figura netamente civil, en efecto, a través de ella se busca que se restablezca las cosas a su estado anterior, es decir, otorga a una persona que se haya visto afectada por una simulación de contrato o negocio, ir ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia del contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original.

Dicho lo anterior, conviene señalar que la litis en este caso versa sobre la controversia suscitada a partir de la realización del acto jurídico entre el señor Libardo José Bermúdez Silvera y su madre la señora Yolanda Cecilia Silvera Jiménez con el señor Henry Alfonso Nieto Cisneros en relación con el bien inmueble ubicado en la calle 123 No 37- 55, por lo anterior, sería el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA quien determinaría la nulidad o inexistencia del mismo y si se restablece o no a su antiguo dueño los bienes objetos de la simulación.



Por el contrario, si el asunto de la demanda versara sobre la liquidación de la sociedad conyugal y los bienes que se reputan sociales o propios si estuviera dentro de la competencia de los jueces de familia ya que estos procesos se encuentran señalados taxativamente para estos.

Asimismo, de la interpretación del artículo 22 del Código General Del Proceso se vislumbra que las acciones revocatorias, tales como la Simulación son cuestiones meramente civiles y no de familia, por lo que no le asiste razón al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para declararse incompetente para conocer sobre la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria de decisión civil familia del Tribunal Superior De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto surgido, declarando que es competente el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que deberá avocar conocimiento del mismo, comuníquese la decisión **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1fcaaa8f4c6387804e7bb6834eac51d62ac71dba30e6996f2d66a2cb886087**

Documento generado en 27/07/2021 12:04:46 PM